

Señores Magistrados

**TRIBUNAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA.**

E. S. D.

ORIGINAL

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.

**RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA**, ciudadano mayor de edad, vecino de la ciudad de Itagüí - Antioquia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.144.350 de Barranquilla, abogado de profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 105.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada Judicial de los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.731 expedida en Medellín y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.347.709 expedida en Medellín, ocupantes de buena fe de fajas de tierra, en los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia, conforme al poder otorgado a mi favor, el cual se anexa; por medio del presente escrito me permito instaurar ante el HONORABLE TRIBUNAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Carta Constitucional y los Decretos reglamentarios, **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, contra la **Sentencia de Restitución de Tierras de fecha 31 de mayo de 2018 y la Providencia de Modulación de fecha Marzo 26 de 2019**, proferidas por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**, dentro del Proceso Radicado 23-001-31-21-003-2016-00066-00 promovido por el señor **ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO**. Por violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, vulneración al buen nombre y actuación de hecho por parte del despacho, acción constitucional que fundamento en los siguientes:

### **1. HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.**

**Primero:** los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON**, son ocupantes de buena fe de fajas de tierra, en los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de



Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, predios localizados en el municipio de San Roque – Antioquia.

**Segundo:** Las fajas de terreno adquiridas por los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, son posesiones preexistentes a la adquisición de los predios por parte del señor Álvaro Augusto Restrepo; del predio la Hermilda identificado con Matricula Inmobiliaria No. 026-1485, adquirido por el señor Restrepo Restrepo, por Sentencia del 27 de julio de 1988 del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, y el Popal identificado con la Matricula inmobiliaria No. 026-461, adquirida por compraventa celebrada mediante escritura pública No.1323 del 8 de mayo de 1985 de la Notaria Séptima de Medellín.

**Tercero:** En los predios la Hermilda y El Popal, la tenencia de la tierra ha estado precedida por la informalidad; pues la mayoría de los tenedores, no cuentan con escritura pública de las fajas de terreno que ocupan; toda vez que han existidos transacciones o ventas de posesiones materiales, que solo constan en documentos privados de compra-venta. En otros casos tales posesiones fueron entregadas a título de pago de prestaciones sociales a algunos trabajadores del predio por sus antiguos dueños, como es el caso del señor Guillermo Londoño Londoño, don Pastor Restrepo Sierra, padre del señor Álvaro Restrepo Restrepo; y el señor Carlos Emilio Jiménez, quien entrego predios a distintos trabajadores, como pago de prestaciones sociales.

**Cuarto:** El señor LUIS ALFREDO RUA MOLINA, es un pastor Evangélico, con más de 31 años en la región; quien ha laborado y ha convocado a través de su iglesia a la Comunidad de la Vereda Guacas abajo; además de ello se ha vinculado laboralmente con los señores RESTREPO RINCON, trabajando como su mayordomo en los últimos 25 años, siendo este quien adquirió distintos predios en la zona; toda vez que conocía el origen y las transacciones efectuadas por sus antecesores.

**Quinto:** De acuerdo con los documentos o contratos de compra venta, de las posesiones adquiridas por los señores CARLOS ALBERTO Y LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON, estos adquirieron las siguientes fajas de terreno: 1). Adquirieron un Lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, usos y servidumbres mejoras de huerta, caña y el resto en potreros, con casa de habitación en material y techos de zinc, pisos en cemento, con luz conectada, ubicado en el paraje Guacas Abajo, comprensión del Municipio de San Roque, con una cabida superficial de seis (6) hectáreas aproximadamente y que se le conoce con los siguientes linderos: Por la parte de abajo, con la finca llamada Monjas, y la quebrada Guacas Abajo, y por todos los demás costados, con la finca



Guacas. Predio que se denomina La Luz y que pertenece a otro de mayor extensión denominado el Popal, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 026-461 de la ORIP Santo Domingo. Predio que fuera adquirido por el señor Luis Alfredo Molina Rúa, al señor Jesús Abad González, quien a su vez había adquirido al poseedor de este durante más de 58 años, señor Darío Osorno Buritica, quien había recibido el predio de su padre Manuel Salvador Osorno y de la compra efectuada al señor Guillermo Londoño Londoño, mediante escritura pública No. 210 de fecha 23 de octubre de 1978, de la notaria Única de San Roque, anotación No. 004 del folio inmobiliario 026-461 . **Contrato de fecha mayo 27 de 2005.**

2). Unas mejoras representadas en sembrados de caña, con una medida superficial aproximada de dos (2) hectáreas, los cuales se encuentran plantados en un lote de terreno ubicado en la vereda Guacas arriba del municipio de San Roque (Antioquia), y cuyos linderos generales son: "Por el costado derecho con la quebrada guacas, por el oriente con el señor CARLOS ALBERTO RESTREPO por la parte de arriba a lindar con la finca GUACA ARRIBA, hasta cerrar el lote punto de partida." Inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión denominado La Hermilda e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 026-1485 de la ORIP Santo Domingo. Compra efectuada al señor Luis Alfredo Rúa Molina, quien lo adquirió de manos del señor OMAR LOPEZ, quien había tenido la posesión por más de 28 años. **Documento de fecha 11 de diciembre de 2008.**

3). Unas mejoras consistentes en 2 potreros en pasto, árboles frutales, con casa para habitación, construida en material, techos de zinc, pisos de cemento, ubicados en la vereda Guacas Abajo, jurisdicción de este Municipio, con una cabida superficial de 4 hectáreas aproximadamente, propiedad que queda en la finca del señor Álvaro Restrepo. Cuyos linderos son los siguientes: Por el costado izquierdo con la quebrada guacas, por el occidente, con mejoras de Darío Osorno, por el nororiente, con el camino real a encerrar linderos de Carlos Alberto Restrepo Rincón". Inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión denominado La Hermilda e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 026-1485 de la ORIP Santo Domingo. Predio adquirido al señor Luis Alfredo Rúa Molina, al señor Jesús Abad González, quien a su vez lo había adquirido del señor José Darío Osorno Buritica, quien había adquirido mediante escritura pública No. 210 de fecha 23 de octubre de 1978, de la notaria Única de San Roque, anotación No. 004 del folio inmobiliario 026-461 y recibió igualmente de su padre José Domingo Osorno Rincon. **Contrato del 30 de agosto de 2005.**



4). Un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos costumbres y servidumbres, ubicado en Vereda Guacas Arriba, jurisdicción del Municipio de San Roque, con una cabida superficial de Trece (13) hectáreas, aproximadamente, con potrero, casa, caña, frutales y monte, y que se distingue con los siguientes linderos: "Por el Oriente, con propiedad de Manuel Rojas, por el Noroccidente, con la familia Bedoya Gallo, siguiendo hasta llegar a encontrar linderos con Raúl Zapata, y por el otro costado, con Arístides, sigue con José Marín, y por el otro costado, con la finca Guacas". Predio adquirido al señor Alfredo Rúa Molina, quien lo adquirió del señor Jesús Abad González, quien a su vez lo adquirió del señor Manuel de Jesús Marín Márquez, este último quien se lo había adquirido al señor Manuel Antonio Aguilar, quien poseía el predio antes de 1977. Inmueble perteneciente a un predio de mayor extensión denominado La Hermilda e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 026-1485 de la ORIP Santo Domingo. **Documento de compra venta, de fecha septiembre 29 de 2008.**

**Sexto:** Las posesiones adquiridas por los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, datan de tiempos anteriores a la adquisición de los predios La Hermilda y El Popal, por parte del señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo; quien conocía y reconocía los derechos de los tenedores de dichas posesiones; al interior de los predios que figuran a su nombre en la ORIP Santo Domingo. Muchas de las cuales, se hicieron de manera privada es decir por documentos privados, mientras que otras, como la efectuada a los señores JOSE DARIO OSORNO BURITICA y JOSE DOMINGO OSORNO RINCON, se efectuaron por escritura pública No. 210 del 23 de octubre de 1978, sin embargo a pesar de haberse relacionado las áreas y linderos del predio desgajado y el área restante, la oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo-Antioquia, en ningún momento efectuó la apertura de un nuevo folio inmobiliario, al área desembrada y los señores Osorno Buritica y Osorno Rincón, continuaron teniendo la posesión y el dominio sobre una faja de de tierra del predio el popal, como consta en la anotación 004 del folio 026-461.

**Séptimo:** El señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, por intermedio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS – Territorial Antioquia; inicio con fundamento en los artículos 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, solicitud de Restitución con relación a los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, predios localizados en el municipio de San Roque – Antioquia. Por haber sido despojado de ellos, durante el periodo de violencia, que azoto el



Nordeste Antioqueño y principalmente el municipio de San Roque, asentamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el denominado Bloque Metro, cuya desmovilización se efectuó en el corregimiento Cristales de San Roque. Manifestando ser víctima del despojo de tierras por parte del señor Jesús Abad González, por medio de actos violentos. Persiguiendo se le restituyan en su totalidad las tierras localizadas dentro de los linderos de los predios La Hermilda y El Popal, **motivado por la existencia de una concesión Minera otorgada por el Estado a la empresa Gramalote Colombia Limited**, para la exploración y explotación de oro a gran escala, en la zona donde se localizan los predios inscritos a su nombre en la ORIP de Santo Domingo, explotación que tiene como asentamiento principal, el Corregimiento de Providencia, y el segundo y más importante de ellos en el Predio denominado Monjas, de propiedad de la sociedad La Virginia ERRE S.A.S., de los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón.

**Octavo:** La solicitud de inscripción del predio en el Registro de Predios Despojados, efectuada por el señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, fue debidamente tramitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Correspondiendo a la Unidad Administrativa en cuestión, comunicar a los ocupantes de dicho predio, la solicitud de inscripción del mismo en el Registro Nacional de Predios Despojados. Para efectos de que pudieran aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Actuación que no se cumplió toda vez, que en momento alguno los señores Restrepo Rincón, en su condición de poseedores y ocupantes de los Predios la Hermilda y El Popal, fueron informados de dicho derecho, antes de iniciarse la Acción de Restitución judicial.

**Noveno:** La acción judicial radicada, fue asignada para su conocimiento al Juzgado de Restitución de Tierras de Cauca - Antioquia, luego al Juzgado Tercero Especializado de Restitución de Tierras de Montería.; despacho judicial que al igual que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; nunca dieron la oportunidad a los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, de hacer oposición al trámite de restitución y acreditar que las posesiones adquiridas, datan de 1978; y son anteriores al 1 de enero de 1991 de acuerdo con los periodos que comprende la ley de Restitución de Tierras; toda vez que son posesiones que como se dijo anteriormente, superiores a 28 y 50 años de antigüedad.



ABOGADOS ASOCIADOS  
Consultoría & Representación Judicial

**Décimo:** Dentro del trámite del proceso de Restitución y aun antes del proceso previo a la acción judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, tuvo conocimiento de los nombres e identidad de los terceros ocupantes de los predios la Hermilda y el Popal, sin que tanto la Unidad, como el despacho judicial, hubieren garantizado a mis representados el debido proceso, en todo el sentido de la palabra; debido proceso que lleva inmerso el derecho de defensa; es decir, a ser escuchado dentro de la actuación judicial, aportar pruebas y contradecir las allegadas en su contra.

**Décimo Primero:** Se observa en el proceso, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería; por intermedio de la Personería Municipal de San Roque – Antioquia, notificó a la mayoría de ocupantes de los predios La Hermilda y El Popal y ordenó a la UAEGRTD, el emplazamiento de quienes no pudieron ser notificados personalmente; sin que dicha notificación personal o emplazamiento se hubiera surtido, frente a los hermanos Restrepo Rincón, de cuya existencia, domicilio de notificación la Unidad tenía conocimiento.

**Décimo segundo:** Los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón; solo fueron requeridos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para adelantar un trámite de Identificación y Caracterización de Terceros, en julio de 2017 caracterización que fue exigida por el despacho de conocimiento; informes que fueron adelantados por funcionarios de la Unidad en la ciudad de Medellín, los mismos en los cuales se consignan inconsistencias que son contrarias a la realidad; tales como la conclusión o afirmación que hace la profesional Luisa Fernanda Suarez Cárdenas, responsable del informe de identificación y caracterización del señor Luis Guillermo Restrepo; cuando afirma, que estos manifiestan: “El señor Carlos y su hermano Luis Guillermo, manifiestan que en el año 1977, como sociedad Agropecuaria la Virginia ERRE S.A.S., compraron en la vereda Guacas Abajo, un predio conocido como Monjas...”. Afirmación que no fue hecha en momento algunos por los caracterizados, toda vez, que la sociedad Agropecuaria La Virginia ERRE S.A.S., solo fue constituida mediante la Escritura Publica No. 371 de fecha 9 de noviembre de 2016 y registrada en la Cámara de Comercio del Magdalena Medio el 13 de Diciembre de 2016. Informe de caracterización en los cuales, no se tomó nota, de que los señores Restrepo Rincón, eran ocupantes tanto del **Predio denominado El Popal, como en el denominado La Hermilda**, cuyos contratos de mejoras y sus antecedentes fueron aportados a la UAEGRTD.



**Décimo tercero:** No obstante lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, profiere en mayo 31 del año 2018, dentro del proceso radicado 23-001-31-21-003-2016-00066-00, fallo de restitución a favor del señor Álvaro Augusto Restrepo Restrepo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.063.224, sin que en el mencionado fallo, tal como consta en el resumen escrito que se aporta, se reconociera a los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, como segundos ocupantes de buena, pues como quedo dicho anteriormente su posesión en el predio el Popal, tiene como antecedente la escritura pública No. 210 de fecha 23 de octubre de 1978, de la notaria Única de San Roque, anotación No. 004 del folio inmobiliario 026-461, por medio de la cual el señor Guillermo Londoño Londoño, enajena un área de tres hectáreas a los señores José Darío Osorno Buritica y José Domingo Sorno Rincón. Y a pesar de constar en los informes de Identificación y Caracterización, que estos eran poseedores de fajas de terreno cuyas posesiones son anteriores al 1 de enero de 1991.

**Décimo cuarto:** A pesar de no constar, referencia alguna a los hermanos Restrepo Rincón, en el resumen de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD. Solicita al despacho la Modulación de la Sentencia, y solicita la exclusión de los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo, como segundos ocupantes del predio el Popal. Razón por la cual se me otorgo poder para asistir y representarlos en la Audiencia Pos Fallo, que se programó para los días 11, 12 y 13 de febrero de 2019, en el Municipio de San Roque; audiencia en la cual no se permitió ninguna otra actuación distinta al pronunciamiento frente a la solicitud de modulación efectuada por la UAEGRTD, comprometiéndose el despacho a correr traslado de unos documentos allegados, como anexos a la solicitud de modulación, para efectos de un pronunciamiento antes de la modulación de la Sentencia, traslado y envió a los correos electrónicos, que nunca se dio por parte del despacho.

**Décimo quinto:** Mediante el Auto Interlocutorio No. 102 del 2019, emitido el 26 de marzo de 2019, se decide la solicitud de Modulación del fallo de fecha mayo 31 de 2018, resolviéndose en dicha providencia la situación jurídica de mis representados, en los siguientes términos, en la parte considerativa se plantea: *"Así entonces, el despacho previo estudio de cada uno de los documentos aportados al proceso, que atienden a los antes relacionados considera lo siguiente:*

5.6.1. En relación a los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.319.731 y LUIS GUILLERMO RESTREPO identificado con la cedula de



ciudadanía N° 3.347.709 fueron reconocidos como segundos ocupantes en el numeral QUINTO de la sentencia del 31 de mayo de 2018, indicando que habitan y derivan su sustento del predio "El Popal" FMI 026-461.

Revisadas las pruebas aportadas el proceso, en particular las caracterizaciones obrantes en la carpeta 134.1, numerales 2 y 26, se encuentra que los señores Restrepo Rincón ejercen la tenencia de 2 predios en el predio "EL POPAL" por compra de unas posesiones que decía tener los señores Luis Alfredo Rúa Molina y Jesús Abad González, que explotan dichos lotes devengando ingresos de los mismos, pero no los habitan y que cuentan con otros ingresos y propiedades.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que los señores Restrepo Rincón, si bien tienen una relación con el bien restituído, no cumplen con las condiciones para ser beneficiados con las medidas de protección ordenadas en la sentencia que nos ocupa, conforme con lo expuesto el despacho modulara la sentencia, en el sentido de modificar las medidas de protección ordenadas a favor de los señores CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCÓN identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.319.731 y LUIS GUILLERMO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.347.709 ordenando a su favor el pago de las mejoras que este tiene en los lotes de terreno sobre los que ejercen la tenencia en el predio restituído "EL POPAL" según avalúo del IGAC a folio 140.1 cuaderno principal – avalúo del predio el popal, es decir, se revocaran las medidas de atención ordenadas en el fallo con relación a los mencionados, quedando como único beneficio el aquí decretado. Se aclara que, para ser beneficiarios de esta medida, estos deberán comprometerse a hacer entrega formal y material del área o lote que explotan en los predios restituídos, y en caso de no acceder a esta orden, el despacho decretara su desalojo.

Para finalmente resolver lo siguiente, en relación a mis representados:

**"QUINTO: ANEXAR** a la sentencia número 054 de fecha 31 de mayo de 2018 los numerales **VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO** los cuales serán los siguientes:

**VIGÉSIMO CUARTO: RECONOCER** como segundos ocupantes a los señores, **ELIECER EMILIO FRANCO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.552.069, **LUÍS ALFREDO RUA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía número 70.250.279, **EVELIO MUÑOZ MARÍN**, identificado con la cedula N° 622.990 y a los grupos familiares C y D conformados por; **C) los hermanos CARLOS ALBERTO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 8.319.731 y **LUIS GUILLERMO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 3.347.709. **D) los hermanos CARLOS MUÑETON** identificado con la cedula de ciudadanía número 3.552.104 y **JUAN DE JESUS MUÑETON** identificado con la cedula de ciudadanía número 98.472.612. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, Se le ordenará a la UAEGRTD Territorial Antioquia que le otorgue preferentemente una medida de atención correspondiente a una compensación equivalente al pago de las mejoras que tengan en los terrenos sobre los cuales ejercieron o ejercen la tenencia dentro de los predios **"LA HERMILDA" FMI 026-1485** y **"EL POPAL" FMI 026-461** según los avalúos aportados por el IGAC obrantes a folios 140.1 y 140.2 del cuaderno principal.

Para hacer efectivo los beneficios de esta medida, los beneficiarios deberán hacer entrega formal y material del área o lote sobre los cuales ejercen la tenencia, de no acceder a esta orden, el despacho decretara su desalojo".

Decisión, que no se ajusta a la realidad de los hechos, vulnerando el debido proceso de mis representados, y su derecho de defensa; así como su buen nombre, toda vez que la información sesgada y errónea manejada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD; dan a entender que los

---

hermanos Restrepo Rincón, se valieron de terceros y estos de la violencia para acceder a las posesiones, sobre los cuales se reclama se reconozca su legítimo derecho como poseedores. No brindándoseles la oportunidad de conocer el proceso y contradecir tales afirmaciones.

## **2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

### **- Debido Proceso y Derecho de Defensa.**

Tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, dentro del trámite de inscripción de los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia, como requisito de procedibilidad previo al proceso judicial; como el Juzgado de Conocimiento, Vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa de mis representados al no permitirles hacer oposición dentro del proceso de Restitución de Tierras, conforme a las reglas de los artículos 88 y siguientes de la 1448 de 2001, que daban la oportunidad a los señores Restrepo Rincón, además de oponerse al proceso de restitución con respecto a las fajas o predios que ocupan, de los predios la Hermilda y el Popal; cuyas posesiones, datan de antes de enero 1 de 1991 y tienen como antecedente la Escritura Publica 210 del 23 de octubre de 1978 de la Notaria Única de San Roque - Antioquia; y las cuales eran de conocimiento del señor Álvaro Augusto Restrepo, pues las misma son de 28 y 50 años atrás, y tuvieron origen en el pago de acreencias laborales, efectuadas a favor de trabajadores de las fincas La Hermilda y El Popal, por quienes antecedieron en el derecho de dominio al señor Álvaro Restrepo Restrepo.

De esta manera los pronunciamiento que hace el Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Montería, conduce a **la vulneración del debido proceso**, pues tal parece que en este caso prima la formalidad sobre la realidad, e igualmente **el derecho de defensa**, al no efectuar una adecuada valoración de las pruebas, documentales allegadas por los interesados en el documento denominado Identificación y caracterización de los terceros ocupantes.

Como se dijo anteriormente, si bien en materia judicial existe una verdad procesal, en el desarrollo del trámite existe prueba suficiente de la verdad material, que no es otra que el cumplimiento por parte del Estado, de garantizar a todos sus ciudadanos el debido proceso y el derecho de defensa en cualquier actuación administrativa o judicial; lo cual incluye los procesos de restitución de tierras.

Para el caso en estudio se retoman los conceptos señalados en la Sentencia T-008 de 2019<sup>1</sup>, en la cual se determina que el debido proceso y el derecho de defensa se ven afectados cuando se incurre en el fallo en el denominado defecto procedimental, Defecto Factico y defecto sustantivo<sup>2</sup>.

En el primer concepto invocado, defecto procedimental, el mismo se configuró en el momento en el que el Juez en el desarrollo del proceso, vulnera el principio de publicidad y el derecho de defensa de mis prohijados, al no vincularlos formalmente en el proceso tanto administrativo como judicial, al tener certeza de que estos tenían posesión de unas fajas de terrenos pertenecientes a los predios de mayor extensión que eran solicitados en restitución, sin que en momento alguno, se les notificara para que estos intervinieran en el proceso e hicieran valer su derecho, como quiera que se tiene prueba documental de la adquisición de dichos terrenos, actuaciones que fueron ejecutadas de buena fe, por mis representados y poseedores, quienes ostentan la calidad de poseedores con una antigüedad superior a la de quien actúa como reclamante y que ahora desconoce.

En lo relacionado con el defecto factico, este se configuró cuando el fallador omitió vincular al trámite a las personas que se encontraban allí, en calidad de poseedores, negando así su derecho de defensa y contradicción, esto se resume en que no se da aplicación a la norma procesal contenida en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Por ello, tal omisión por parte del despacho tutelado, se constituye claramente en la vulneración del debido proceso, derecho defensa y derecho de igualdad, al no dar un trato igual a quienes tienen la convicción de ser dueños de la tierra, por haberla adquirido y ocupado de buena fe, explotándola por años, sin reconocer dominio ajeno, personas a quienes el despacho inicialmente reconoció como segundos ocupantes y posteriormente, ordena hacer caracterizaciones de quienes no fueron incluidos en el proceso, para terminar dándoles en la sentencia de modulación y post fallo, la calidad de segundos ocupantes, para reconocimiento de mejoras, así las cosas, es clara la omisión del despacho, puesto que no se dan garantías para todas las personas que tienen un derecho adquirido sobre dichas fajas de terreno, al ser poseedores de buena fe, teniendo como acreditar mediante prueba documental y testimonial, tal condición; por ello se concluye que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 008 de 2019 - Expediente T-6.862.795. MP: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-498, Sep. 14/16.

amañado, al no vincular a todos los actores, al no escuchar las versiones de cada una de las personas que se encuentran allí, al obviar etapas procesales en cuanto a la vinculación de terceros interesados, al no valorar en su integridad el material probatorio, lo que incidió directamente en el fallo, pronunciamiento con el que mis prohijados han terminado siendo víctimas; pero por el órgano estatal al causar un detrimento con la sentencia que se recusa.

En el caso que nos ocupa, es claro que en el trámite del proceso se dejaron a los terceros por fuera del proceso, quienes fueron incluidos como segundos ocupantes, mas no como opositores, que fue el deber ser en dicha actuación, ya que de la decisión que allí que tomara se verían afectados los derechos de estos, tal como el caso de mis representados, quienes, han sido poseedores de buena fe, y el juzgado, cerceno su derecho a intervenir en calidad de opositores, y no como segundos ocupantes, tal como fueron reconocidos y eso por una orden de efectuar caracterizaciones de quienes quedaron por fuera de dicho trámite, lo que efectivamente da fe que en el mismo no estaban todos cuantos debían estar, en calidad de partes como opositores.

#### **-. El buen nombre y actuación de hecho.**

La sentencia contra la cual se impetra la presente acción de tutela, ha violado gravemente, no solo el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa de mis representados; sino que además ha incurrido en un defecto fáctico, defecto que se sustenta en la falta de valoración de la prueba allegada al proceso; la vinculación oportuna de los terceros ocupantes al proceso, para que sustente su oposición; la adecuada formalización e inventario de los terceros ocupantes; toda vez que los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, tienen posesiones en el predio **La Hermilda y El Popal**, que son ampliamente conocidas, y que fueron desconocidas por el despacho y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, al efectuar las labores de prediación de dichos lotes o fajas de terreno, en aras de identificar y caracterizar a los terceros ocupantes de los predios, solicitados en restitución por el señor Restrepo Restrepo. Profiriendo con fundamento en información incompleta, e inexacta; una sentencia de restitución que se constituye en una vía de hecho.

En cuanto a este cargo, el despacho y la UAEGRTD, han dado una mala interpretación de la actuación de mis representados, queriendo indicar en el fallo, que la adquisición de dichas fajas de terreno se han hecho de forma irregular a través de un tercero, valiéndose de los actos violentos que se han dado en la zona, lo cual no es cierto y falta a la verdad; pues es claro que la zona se vio afectada por hechos de violencia, situación que es innegable, pero el despacho no es objetivo, ya que pretende



generalizar que todas las compraventas que se han efectuado en dichos periodos han estado precedidas por el uso de la violencia y la coacción; es menester recordar que mis clientes han estado en calidad de propietarios y poseedores en la zona de diversos predios con anterioridad a la época de violencia, e incluso durante el tiempo del recrudecimiento de esta; sin que por ello se pueda predicar que los tutelantes se han valido de maniobras de dudosa procedencia para adquirir y defender su patrimonio, pues es claro que en su momento se vieron afectados por grupos ilegales que se encontraban en la zona, y ahora se suma el limbo jurídico en que el despacho dejó su derecho y patrimonio, respecto de las fajas objeto de Inconformidad; por lo que con la clara duda expuesta por el despacho, en cuanto a la adquisición de estos, es que se vulnera su buen nombre y honra con el trato obtenido por parte del despacho, al poner en tela de juicio sus actuaciones a través del tiempo para la conformación de un patrimonio que hoy se ve en riesgo por dicha decisión; vulnerando así el canon constitucional del derecho a la honra y al buen nombre, puesto que con dicha interpretación lo que hizo fue deslegitimar la posesión material y de buena fe que por más de 25 años, han ejercido mis representados de forma directa sobre dichos predios.

Falla el despacho igualmente al dar por sentado que los tutelantes obraron de mala fe, cuando por mandato constitucional, la buena fe se presume y la mala fe se demuestra; estando claro que en el tramite llevado a cabo en el Juzgado de Restitución de Tierras, por ningún lado se probó que mis poderdantes hubiesen actuado de mala fe y menos que se hayan valido de la situación de orden público vivido en la zona, para obtener los predios que hoy reclaman; cuando ellos mismos de cierta manera vivieron la crudeza de la violencia que se vivió en el municipio de San Roque.

Por ello, se alega y se sostiene que mis poderdantes, han sido poseedores de buena fe, exenta de culpa.

### **3. FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.**

#### **- DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

De conformidad con la evolución jurisprudencial es importante traer a colación la Sentencia T 125 de 2012, en la cual se hace una recopilación relacionada con el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.



ABOGADOS ASOCIADOS  
Consultoría & Representación Judicial

Precisando que la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, y que es un recurso extraordinario que procede siempre que se reclame la vulneración de un derecho fundamental y no exista otro medio judicial de defensa para el efecto, estando su aplicación fundada en las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

Situación que ha avanzado al reconocer que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción, para la procedencia de la acción tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Así por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo: *"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"* [1]. En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho.

*En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.*

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vías de hecho. Posteriormente, cuyo análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.



La Sala Plena de la Corte Constitucional en las Sentencias 590 de 2005 y SU-913 de 2009, determino unos parámetros uniformes que permitieran establecer los eventos es los cuales es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, criterio este que estableció los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)".

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, los cuales ha definido así:

La Corte, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Estableciendo lo siguiente:

*"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa*



---

*juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Igualmente, en la sentencia anotada anteriormente (Sentencia C-590), se establecieron además de los requisitos generales, unos requisitos de carácter especial, en los cuales se señalaron las causales de procedibilidad, determinado las siguientes:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*



d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[13] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[14].

h. Violación directa de la Constitución.

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[15]*

La Sentencia T - 125 de 2012, nos trae a colación el pronunciamiento más relevante en el tema de la procedencia de la acción de tutela, criterio que indica que siempre que se configure la concurrencia de los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Los elementos que determinan la procedencia de la Acción de Tutela, conforme lo plantean las Sentencias citadas, son el fundamento para la presente acción.

#### **4. PETICIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados y los fundamentos de derecho relacionados, me permito solicitar al Honorable Tribunal de Restitución de Tierras de Antioquia, se sirva efectuar las siguientes declaraciones:



**Primero:** Tutelar los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA** de los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.731 expedida en Medellín y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.347.709 expedida en Medellín, ocupantes de buena fe de fajas de tierra, en los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo – Antioquia

**Segundo:** Declarar que los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.731 expedida en Medellín y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.347.709 expedida en Medellín; son poseedores de buena fe, exenta de culpa de los fajas de terreno que poseen en los Predios la Hermilda y El Popal.

**Tercero:** Consecuente con la protección del DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, ordenar la modificación de la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y la providencia de fecha 26 de marzo de 2019, mediante la cual se Modula la Sentencia, en el sentido de reconocer a los señores **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.731 expedida en Medellín y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.347.709 expedida en Medellín, ocupantes de buena fe, de una faja de tierra o posesión material, igualmente en el predio LA HERMILDA, identificado con las Matricula Inmobiliaria No. 026-1485, cuyas posesiones de acuerdo con sus antecedentes datan de antes del 1 de enero de 1991.

**Cuarto:** Consecuente con las anteriores decisiones ordenar al despacho, vincular a los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón, como opositores en el proceso de Restitución de la Referencia, para efectos de que puedan ejercer su derecho de defensa.

**Quinto:** En caso de que el despacho, persista en el equívoco fallo, ordenarle que por intermedio del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; efectúe una valoración de las mejoras, pertenecientes a los señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincon, en el Predio a Hermilda.

**Sexto:** Sírvanse Señores magistrados reconocerme personería jurídica en los términos del poder otorgado.



---

**5. PRUEBAS.****Documentales**

Se anexan como prueba las siguientes:

- 1 - Resumen de la Sentencia de fecha mayo 31 de 2018.
- 2 - Solicitud de Modulación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD.
- 3 - Providencia de Modulación de fecha 26 de marzo de 2019.
- 4 - Formatos de Identificación y caracterización de terceros ocupantes, señores Carlos Alberto y Luis Guillermo Restrepo Rincón.
- 5 - Formatos de notificación de segundos ocupantes.
- 6 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Agropecuaria La Virginia Erre S.A.S.
- 7 - Avalúos de los Predios La Hermilda y El Popal, efectuados por el IGAG
- 8 - Folio Inmobiliario del predio La Hermilda Matricula No. 026-1485.
- 9 - Folio Inmobiliario del predio El Popal Matricula No. 026-461.
- 10 - Escritura 210 del 23 de octubre de 1978, antecedente legal de las posesiones en El Popal.
- 11 - Contratos de Compraventa, entre los hermanos Restrepo Rincón y Alfredo Rúa Molina.
- 12 - Escrito allegado al Juzgado de Restitución de Tierras, solicitando la intervención en la Audiencia Pos Fallo.
- 13 - CD-ROM, del señor Alfredo Rúa Molina, en donde identifica los predios El Popal y La Hermilda y efectúa una relación de los antecesores en la posesión de los mismos.

**6. COMPETENCIA FUNCIONAL.**

Por dirigirse la presente Acción de Tutela, contra el Juzgado Tercero Civil Especializado en la Restitución de Tierras; y ser el Tribunal de Restitución de Tierras de Antioquia, el superior jerárquico del mencionado despacho y por ser este departamento, donde tendrá efectos la decisión Tutelada. Corresponde el conocimiento y trámite de la presente Acción Constitucional al Tribunal; en su condición de superior funcional del despacho que emitió la Sentencia de Restitución.



## 7. JURAMENTO:

Manifestamos señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no hemos interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## 8. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido.
2. CD-ROM, con la Acción de Tutela en mensaje de datos (Word)
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
4. Copia de la demanda para el archivo del despacho.
5. Copia de la demanda para el traslado (1) copias.
6. Memoria USB, con el proceso de Restitución de Tierras.

## 9. NOTIFICACIONES.

- EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA, en Carrera 4 No. 33-72 Oficina 14. Centro Empresarial MONTECENTRO. Montería – Córdoba.  
E-mail: jcctoersrt03mon@notificacionesrj.gov.co

- Carlos Alberto Restrepo Rincón, Circular 73 No. 34-97 Edificio Nayarit, apto 1001. De la ciudad de Medellín. E-mail: karlosaxz@hotmail.com

- Luis Guillermo Restrepo Rincón. En la Carrera 78 A No.33-AA 09, barrio Laureles. Medellín. E-mail: colplas@une.net.co

- El suscrito RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA, recibiré notificaciones en la calle 21 Bolívar No. 21-06 del municipio de Cisneros – Antioquia. Teléfono celular 310 370 23 62 – 310 494 42 13. E-mail: abogadomontano@gmail.com

Cordialmente;

  
**RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA**  
CC. No.72.144.350 Barranquilla.  
TP. No. 105.828 del Consejo Superior de la Judicatura.

OFICINA	Se Recibe
20 SET. 2019	
Folio:	328 + 1 tras + coec
Firma:	2 CO + 1 USB

**MONTAÑO & PULGARIN**



**ABOGADOS ASOCIADOS**  
Consultoría & Representación Judicial

Señores Magistrados

**TRIBUNAL DE RESTITUCION DE TIERRAS – ANTIOQUIA.**

Medellín-Antioquia

E. S. D.

Referencia: Constitución de apoderado.

**CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.731 expedida en Medellín y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.347.709 expedida en Medellín, ocupantes de buena fe de fajas de tierra, en los predios LA HERMILDA y EL POPAL identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 026-1485, 026-461, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo - Antioquia; por medio del presente escrito otorgamos poder especial amplio y suficiente al abogado **RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA**, igualmente ciudadano mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.144.350 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 105.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en condición de apoderado judicial promueva **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, establecida en el artículo 86 de la Carta Política y los decretos reglamentarios, contra la Sentencia de Restitución de Tierras de fecha 31 de mayo de 2018 y la Providencia de Modulación de fecha Marzo 26 de 2019, proferidas por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERIA**, dentro del Proceso Radicado 23-001-31-21-003-2016-00066-00 promovido por el señor ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO. Por violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, vulneración al buen nombre y actuación de hecho por parte del despacho.



NOTARIA UNICA CISNEROS  
ESPACIO EN BLANCO



**MONTAÑO & PULGARIN**  
  
**ABOGADOS ASOCIADOS**  
 Consultoría & Representación Judicial

A nuestro apoderado, se le otorgan las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y expresamente las de transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

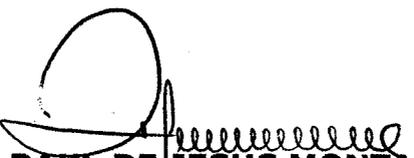
Sírvase señores Magistrados, reconocerle personería en los términos del presente poder a nuestro apoderado.

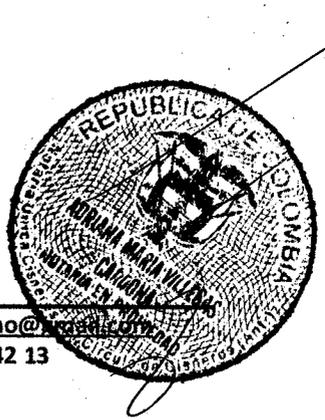
Cordialmente;

  
**CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON.**  
 CC No.8.319.731 de Medellín.

  
**LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON.**  
 CC No.3.347.709 de Medellín

ACEPTO:

  
**RAUL DE JESUS MONTAÑO ORTEGA**  
 CC No. 72.144.350 de Barranquilla.  
 TP No. 105.828 del Consejo Superior de la Judicatura.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



3747

En la ciudad de Cisneros, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Cisneros, compareció:  
**CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008319731 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8alj1n5mva28  
14/08/2019 - 09:58:19:800



**LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003347709 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4wpl4tkvdqa6  
14/08/2019 - 09:59:23:048



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONSTITUCION DE APODERADO, en el que aparecen como partes **CARLOS ALBERTO RESTREPO RINCON** Y **LUIS GUILLERMO RESTREPO RINCON** y que contiene la siguiente información ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA.



**ADRIANA MARÍA VILLEGAS CARDONA**  
Notaria Única del Círculo de Cisneros

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 8alj1n5mva28

